



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00042-00
ACCIONANTE:	ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADOS:	CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

### **ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR, contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida digna.

### **ANTECEDENTES**

La parte accionante, manifiesta como hechos en resumen los siguientes:

Que padece de problemas renales y debido a ello se realiza diariamente proceso de diálisis, lo cual, si bien le ha ayudado a mejorar su calidad de vida, por recomendación del nefrólogo es necesario y obligatorio el reemplazo de sus riñones mediante trasplante.

Sostiene que después de ardua lucha se logró a través de la Fundación San Vicente de Paul de Rionegro Antioquía, programar el procedimiento de trasplante.

Afirma que debe trasladarse con un acompañante al Municipio de Rionegro Antioquia, y permanecer los días necesarios para el éxito del procedimiento.

Señala que el 13 de marzo de 2023, solicitó a la NUEVA EPS, entidad en la cual se encuentra afiliado, que le garantizara todo lo concerniente a los viáticos, es decir transporte aéreo ida y vuelta, transporte interno en el municipio de Rionegro – Antioquia, hospedaje, alimentación y todo lo necesario para que el proceso de trasplante renal se lleve a cabo de la mejor manera.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Aduce que el 3 de abril del corriente año recibió respuesta por parte de NUEVA EPS, en la que cual esta entidad niega la solicitud de viáticos.

Arguye que no cuenta con los recursos económicos necesarios para trasladarse al Municipio de Rionegro Antioquia, con un acompañante durante todos los días que dura el proceso, sin embargo, resalta que desea iniciar con el procedimiento de trasplante que ha sido luchado en aras de mejorar su calidad de vida y la de su familia.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante como pretensiones el amparo de los derechos fundamentales a la vida y garantizar el tratamiento integral de trasplante de riñón y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, brindar el transporte aéreo para el y un acompañante, trasporte interno en el municipio de Rionegro para el y un acompañante y hospedaje y alimentación para él y su acompañante.

### **PRUEBAS**

Solicita el accionante se tengan como pruebas las siguientes:

1. *Copia cedula de ciudadanía.*
2. *Copia historia clínica.*
3. *Copia derecho de petición ante NUEVA EPS el 14 de marzo de 2023.*
4. *Copia respuesta al derecho de petición emitida por NUEVA EPS el 3 de abril de 2023.*
5. *Copia aprobación de traslado por RTS sucursal Barranquilla.*
6. *Copia programación del protocolo de trasplante renal enviada por la FUNDACION SAN VICENTE DE PAUL.*

### **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

### **CONTESTACIONES**

### **NUEVA EPS**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

El ente accionado contesta la presente acción de tutela manifestando en resumen que de acuerdo a la normatividad existente no se cumplen los requisitos establecidos para suministrar el servicio de transporte al accionante y un acompañante al igual que los gastos de alimentación y alojamiento. Sostiene que el accionante no ha radicado solicitud de suministro de los mismos y resalta que tampoco se acredita lo necesario para ordenar un tratamiento integral al actor.

## **VINCULADOS**

### **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO**

Esta institución prestadora de servicios de salud rinde el informe solicitado manifestando que el accionante tiene citas del 18 de abril hasta el 2 de mayo del presente año para comenzar protocolo de trasplantes. Indica que, respecto al suministro de viáticos de forma ambulatoria, el Hospital no está habilitado para ello, pues es la EPS quien como entidad aseguradora la responsable de la entrega de estos. En tal sentido solicita que se desvincule de la presente acción de tutela.

### **CLINICA REINA CATALINA S.A.S.**

Esta entidad descurre el traslado otorgado manifestando en resumen que no se encuentra legitimada por pasiva por cuanto es responsabilidad de la EPS suministrar los servicios de salud requeridos por el accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la NUEVA EPS, vulnera el derecho fundamental a la salud y vida digna, al negar el suministro de transporte, alojamiento y alimentación del accionante y un acompañante para el procedimiento de trasplante renal programado a realizarse al actor por parte del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN DE RIONEGRO ANTIOQUIA entre el 18 de abril y el 2 de mayo de 2023.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de NUEVA EPS, con motivo del no suministro de transporte, alimentación y alojamiento al accionante y un acompañante para la práctica de una cirugía de trasplante de riñón en el municipio de Rionegro Antioquia, lo cual es objeto de reclamo en esta instancia constitucional, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma, devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

configure una violación de derechos de terceros. Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que una de las pretensiones versa sobre el suministro de transporte, alimentación y alojamiento, para la práctica del procedimiento de trasplante renal al actor en el Municipio de Rionegro Antioquia, la cual fue negada por la NUEVA EPS el 3 de abril del 2023, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha expresado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013<sup>1</sup> la Corte Constitucional determinó que, si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "*preferente y sumario*", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

*"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles<sup>2</sup> en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se*

---

<sup>1</sup> M. P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> "Entendidos como hábiles según lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

*demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.*

***Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal.”***

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013<sup>3</sup>, la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

*“En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente. Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido “una negativa por parte de las entidades promotoras de salud”. Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el*

---

<sup>3</sup> M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

*mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.***” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*“Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como “principal”,** por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

*De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”*

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*“A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este***

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

***derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”***

Argumentos que llevan a esta juzgadora a determinar que en el presente caso es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada en la presente acción de tutela, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la parte accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la parte demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

## **Sentencia T-101/21**

### ***“El derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia”<sup>4</sup>***

*14. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la integridad personal y la seguridad social, entre otros.*

*15. En numerosas oportunidades<sup>5</sup> y ante la complejidad de los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas principales: por un lado, su reconocimiento como derecho fundamental y, por el otro, su carácter de servicio público.*

---

<sup>4</sup> Las consideraciones que se exponen sobre el contenido y alcance del derecho a la salud reiteran las Sentencias T-235 de 2018 y T-336 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-593 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-094 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
 ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
 ACCIONADO: NUEVA EPS  
 VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

*En aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud en todas sus dimensiones fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Esta normativa consagró el derecho a la salud como: i) fundamental y autónomo; ii) irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y iii) un servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad<sup>6</sup>.*

*16. Además, la ley estatutaria estableció una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud. Entre estos se encuentran los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad<sup>7</sup>.*

*Uno de los principios que rigen la atención en salud es el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Este último aspecto debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente<sup>8</sup>.*

*La jurisprudencia<sup>9</sup> ha señalado que el principio de integralidad garantiza la prestación de servicios y tecnologías de manera digna. En ese sentido, este persigue que los usuarios superen sus afectaciones de salud manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, este principio envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.*

*Por lo tanto, este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud.*

*17. En conclusión la salud: i) es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable; ii) es un servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; iii) se articula bajo diversos principios, entre los que se destaca el de integralidad, el cual supone un mandato a seguir las órdenes médicas y verificar la actuación de la EPS.*

***El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. Reiteración jurisprudencial.***

*18. La ley y la jurisprudencia se han encargado de determinar en qué casos es posible exigirle a las EPS que presten los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante. De este modo, a continuación, se hará un breve recuento de las condiciones para acceder a estos servicios.*

<sup>6</sup> Artículo 2º de la Ley 1751 de 2015.

<sup>7</sup> Ver, ente otras, Sentencias T-612 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-499 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-126 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Sentencia T-171 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-019 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas y T-259 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
 ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
 ACCIONADO: NUEVA EPS  
 VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

### **El servicio de transporte del afectado**

19. El literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece:

*"(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información"*

*Esta Corporación<sup>10</sup> ha determinado que el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud no constituyen servicios médicos<sup>11</sup>. No obstante, ha precisado que estos constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.<sup>12</sup>*

*En relación con el transporte intermunicipal, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 2481 de 2020<sup>13</sup>. En el artículo 122 esta establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes con cargo a la UPC.*

*Sobre este punto la jurisprudencia ha precisado que:*

*"se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario."<sup>14</sup>*

*Por lo tanto, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.*

### **La alimentación y alojamiento del afectado**

20. Esta Corporación ha señalado que estos dos elementos no constituyen servicios médicos<sup>15</sup>. Por lo tanto, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, por regla general, los gastos de estadía deben ser asumidos por él. Sin embargo, esta Corte ha determinado que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la que de manera excepcional ha ordenado su financiamiento.<sup>16</sup> En consecuencia, se han establecido las siguientes subreglas para determinar la procedencia de estos servicios:

<sup>10</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo (e).

<sup>11</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo (e).

<sup>12</sup> Sentencia T-074 de 2017, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo (e).

<sup>13</sup> "Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC)."

<sup>14</sup> Sentencia SU 508 de 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>15</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras..

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
 ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
 ACCIONADO: NUEVA EPS  
 VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

*"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento."*<sup>17</sup>

### **El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante**

21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando:

*"(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado."*<sup>18</sup>

*Finalmente, es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho<sup>19</sup>. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada<sup>20</sup>."*

### **"6.1. La libre escogencia como derecho del usuario. Casos excepcionales en los que es posible acudir a cualquier IPS (Sentencia T-476/16)**

*Como ya se mencionó, los usuarios del sistema tienen derecho a elegir, libremente, tanto la EPS a la cual desean afiliarse como la IPS que se ocupará de prestarles la atención en salud que requieran. Sin embargo, tal prerrogativa no es absoluta, pues frente a esta segunda opción, el afiliado solo podrá elegir la IPS que tenga contrato o convenio de prestación de servicios de salud con su*

<sup>17</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>18</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>19</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

<sup>20</sup> Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
 RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
 ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
 ACCIONADO: NUEVA EPS  
 VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

*respectiva EPS, es decir, la libertad de escogencia se encuentra limitada por la oferta de servicios disponible.*

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 5261 de 1994<sup>21</sup>, existen casos excepcionales, previstos en dicho reglamento y en la Ley 1122 de 2007<sup>22</sup>, que permiten al usuario recibir la prestación de los contenidos del plan obligatorio de salud en cualquier IPS autorizada, así esta no tenga convenio o contrato con la EPS a la cual se encuentre afiliado. Tales casos son: **(i) cuando requiera atención de urgencias<sup>23</sup>; (ii) cuando exista autorización expresa de la EPS para un servicio específico<sup>24</sup>; y (iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS<sup>25</sup>.***

*Así las cosas, tal y como lo sostuvo la Corte en la sentencia T-519 de 2014, el derecho del usuario de elegir libremente la IPS que le prestará los servicios de salud que requiera está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, "con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios"<sup>26</sup>.*

### CASO CONCRETO

Pasando al fondo del asunto como puede observarse en el material documental obrante al expediente el accionante ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR, padece de ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADIO V. Tal como lo refiere el accionante este tiene programación para procedimiento de trasplante renal en el HOSPITAL

<sup>21</sup> “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

<sup>22</sup> “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>23</sup> Resolución 5261 de 1994, artículos 10 y 14; Ley 1122 de 2007, artículos 20 y 41.

<sup>24</sup> Resolución 5261 de 1994, artículo 14; Ley 1122 de 2007, artículo 41.

<sup>25</sup> Resolución 5261 de 1994, artículos 2º y 3º; Ley 1122 de 2007, artículo 41.

<sup>26</sup> Sentencia T-519 de 2014.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

SAN VICENTE FUNDACION de Rionegro Antioquia, entre el 18 de abril y el 2 de mayo de 2023.

El accionante acudió previamente el 13 de marzo del corriente año ante NUEVA EPS, solicitando garantizar los viáticos necesarios para llevar a cabo el procedimiento ante el FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE, lo cual fue negado mediante escrito de fecha 3 de abril de 2023.

Con respecto a lo anterior la NUEVA EPS en su defensa no expone mayores argumentos que demuestren tener la iniciativa de brindar solución al caso del actor ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR, muy por el contrario la EPS, afirma que el accionante no ha solicitado el suministro de transporte, alimentación y hospedaje para trasladarse con un acompañante hacia el Municipio de Rionegro Antioquia, lo cual resulta ser contrario a lo demostrado en expediente en donde reposa contestación en la cual se niega dicha solicitud por parte de NUEVA EPS el pasado 3 de abril.

Desconoce el despacho si la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE pertenece a la red de prestadores de la NUEVA EPS, sin embargo, de no pertenecer a la misma, esta última no desvirtúa el diagnóstico y la programación de cirugía realizada por dicha IPS.

Es claro para el despacho que la NUEVA EPS viola el derecho fundamental a la Salud y vida del accionante ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR, como quiera que en primer lugar el accionante y su familia no cuentan con los recursos suficientes para costear el traslado y sostenimiento del actor hacia el Municipio de Rionegro Antioquia, para la practica del procedimiento de trasplante renal y de no realizarse la remisión se pone en riesgo la vida del mismo dada la gravedad de la patología que padece, segundo el diagnóstico médico dado al mismo y el procedimiento medico programado por la FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE no es controvertido en ningún momento por la EPS a través de su comité técnico científico.

Tratándose de una persona de especial protección constitucional el accionante dado que padece una enfermedad catastrófica como lo es la DIABETES CRONICA ESTADIO V, merece un trato diferenciado para garantizar la protección de sus

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

derechos fundamentales, aunado a la disminución de su calidad de vida con ocasión de los padecimientos propios de la enfermedad que sufre, siendo de gran ayuda para el mismo la intervención a tiempo del juez constitucional con el propósito de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, una vez revisado el paginario se puede concluir sin lugar a equívocos que se cumplen las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela para la libre elección de IPS por parte del afiliado y el cubrimiento de gastos de traslado o transporte. Por tal motivo se ordenará a la accionada NUEVA EPS, para que suministre el mismo al accionante y un acompañante.

Dada la negativa de la accionada en brindar el suministro del transporte, alojamiento y alimentación, al accionante y su condición médica, se ordenará a la accionada y vinculada para que brinde el tratamiento integral que requiere la parte actora con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud necesarios para su tratamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, dentro de la presente acción de tutela promovida por ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al accionante ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR y su acompañante, los gastos de traslado ida y vuelta desde el Municipio de Baranoa Atlántico hasta el Municipio de Rionegro Antioquia, en donde le practicarán el procedimiento de trasplante renal en la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE. Así mismo deberá suministrar los gastos que implique el alojamiento y alimentación necesarios para el actor y su acompañante durante los días que permanezca en dicho municipio de acuerdo a la programación del

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00042-00  
ACCIONANTE: ANIBAL CESAR ARIZA ESCOBAR  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA DE BARANOA Y HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO ANTIOQUIA

procedimiento establecido por la IPS. De igual manera garantizará el tratamiento integral que requiera y le sea ordenado para el plan de manejo de su patología.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d07e201f3323cffd21e13311b6f3ebdec1e3562266e3d854aba2c0c4081d80**

Documento generado en 24/04/2023 07:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**